

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 27 de febrero de 2008, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Hitters, de Lázzari, Negri, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 58.244, "N.A.R.A. contra Municipalidad de General Pueyrredon. Demanda contencioso administrativa".

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El señor Ricardo Agustín N.A., con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de General Pueyrredon solicitando la nulidad de las resoluciones del Secretario General de la Municipalidad de General Pueyrredón 326 del 26-II-1996, 645/1996 y 292 del 14-III-1997 y decreto del Intendente 720 del 22-IV-1997 por las que se denegó la licencia especial establecida en el art. 103 de la Ordenanza municipal 5936/1984 y el pago del adicional por título previsto en los arts. 26 y 44 del citado cuerpo, así como se declare la inconstitucionalidad del art. 2º del decreto 980/1984 por exceso reglamentario de tales derechos.

Solicita, por consecuencia, se condene a la accionada a abonarle las sumas devengadas por tales

conceptos, con intereses y costas.

II. Corrido el traslado de ley se presenta a juicio el representante legal de la Municipalidad de General Pueyrredón contestando la demanda y solicitando su rechazo por entender legítimo el obrar administrativo.

III. Agregadas las actuaciones administrativas y la documental acompañada (únicas pruebas ofrecidas por ambas partes en virtud del desistimiento formulado por la actora a fs. 104), así como sus alegatos, hallándose la causa en estado de ser resuelta, corresponde plantear y votar la siguiente

#### **C U E S T I O N**

¿Es fundada la demanda?

#### **V O T A C I O N**

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

#### **I**

El demandante señala que fue contratado por la Municipalidad de General Pueyrredón a partir del 21-II-1992 para realizar diversos estudios hidráulicos siendo luego designado como Ingeniero III, sobre un cargo del Departamento Arquitectura para cumplir funciones en la Dirección de Obras de Infraestructura, en cargo permanente y sin estabilidad mediante decreto 1157 del 23-VI-1993.

Expresa que en diciembre de 1995, producida la

asunción de las nuevas autoridades comunales, le fue aceptada la renuncia que presentara, efectivándose la misma con fecha 20-XII-1995 conforme a los decretos 1830/1995 y 36/1996.

Añade que habiéndose efectuado la liquidación de los distintos rubros adeudados, fueron omitidos el adicional por título y por licencia por asistencia anual, sin que se le diera curso favorable a su posterior reclamo en tal parcela.

Al perseguirse en autos el reconocimiento de dos rubros diferenciados, examinaré la procedencia de ambas pretensiones por separado.

## II

1. El actor precisa que la Ordenanza 5936/1984 establece el derecho de los agentes municipales de percibir un sueldo con más los adicionales que se establecen en el art. 26, si se reúnen los requisitos respectivos y, el art. 44 del mismo ordenamiento prevé el pago del adicional por título.

Manifiesta que por decreto municipal 980/1984 se reglamentó el ejercicio del mencionado derecho alterándose el sentido de la norma reglamentada que, sobre el punto, ha tendido a beneficiar con una compensación económica a los agentes que aporten a la comuna mayor cantidad de conocimientos.

En ese orden de ideas, arguye que la Ordenanza municipal 5936/1984 al fijar que el grupo ocupacional profesional comprende a los agentes con título universitario, se refiere a las funciones de ese grupo, sin que ello resulte óbice para que se los incluya en los alcances de la norma general referida a los adicionales que se encuentran regulados.

Sostiene, así, que el citado decreto resulta viciado de nulidad absoluta por afectar en forma expresa normas de jerarquía constitucional, del mismo modo que las decisiones que impugna en esta causa que, al basarse en aquél, desestimaron su pedido de que se le abonara la bonificación por título.

Solicita también la declaración de inconstitucionalidad del art. 2º del decreto 980/1984, por exceso reglamentario de la Ordenanza 5936/1984.

2. La demandada interpreta que los actos atacados no padecen vicio alguno y que no corresponde en el caso liquidar el adicional por título.

Aduce que el actor fue designado en el cargo teniendo en cuenta el título que lo habilitaba para el ejercicio de la función desempeñada, aclarando que el decreto 980/1984 no produce alteración alguna de la norma a la que complementa.

A su criterio, el agrupamiento profesional

presupone que los agentes que lo integran deben contar con un título universitario, realizando tareas propias de su profesión. Afirma que la remuneración del cargo desempeñado por el actor supone dicha condición y no puede dar causa a un incentivo adicional por el aporte de su saber obtenido a lo largo de la carrera.

3. Planteada de tal modo la cuestión litigiosa, cabe recordar que el art. 26 de la Ordenanza 5936/1984 establece que los agentes comunales del municipio de General Pueyrredón tienen derecho a diversas retribuciones, como, por ejemplo, el adicional por título previsto en su inc. "ñ".

A su turno el art. 44 de la misma normativa local, regula lo relativo al pago del citado rubro, especificando en el inc. "c" que "... el personal que posea títulos expedidos por Universidades nacionales o privadas, tendrá derecho a percibir la remuneración que se fije en la escala respectiva...".

Por su parte, el decreto 980 del 5 de septiembre de 1984, reglamenta el apuntado art. 44 de la ordenanza. Aquel acto establece las escalas sobre cuya base cabe liquidar el adicional por títulos universitarios, secundarios y terciarios y por titulaciones de cursos intermedios. En su art. 2º prescribe que tales bonificaciones no serán liquidadas a quienes fueron

designados en razón del título que los habilite a ejercer la función que desempeñan.

Con sustento en lo previsto en el citado decreto, la comuna demandada desestimó el reclamo que da origen a este litigio.

4. a. Tiene establecido esta Corte que los órganos ejecutivos, en ejercicio de su potestad reglamentaria, se hallan habilitados para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, se ajustan al sentido normativo [el «espíritu», suele decirse] de la norma reglamentada (doct. causa I. 1434, "Fiscal de Estado", sent. de 30-III-1993), pues lo inalterable, lo inmutable es el fin de la ley u ordenanza, esto es su **ratio iuris** (doct. causa B. 53.176, "Serrano", sent. de 7-VI-2000).

Dictada la norma reglamentaria, los tribunales de justicia deben en principio admitir, por la presunción de validez que es inherente al obrar público, la interpretación asignada a ella por los departamentos ejecutivos de gobierno (doct. causas B. 50.521, "Loma Negra", sent. del 24-XI-1987; B. 49.572, "Cáliz S.A.", sent. del 12-IV-1989). Empero, tal presunción ha de ceder cuando se verificare que la reglamentación incurre en vicios de legalidad, irrazonabilidad o arbitrariedad

manifiesta (doct. causas B. 51.893, "Unelen S.A.", sent. de 10-VI-1997; B. 57.516, "Falivene", sent. de 24-VIII-1999; B. 55.237, "Pignataro", sent. de 14-IX-1999; B. 55.957, "Menéndez", sent. de 12-IX-2001).

b. La Administración comunal argumenta que el decreto 980/1994 no altera las determinaciones de la Ordenanza municipal 5936/1984.

Sin embargo, esta Suprema Corte ya se ha expedido sobre el punto, concluyendo que el municipio, al dictar el ya mencionado art. 2 del decreto 980/1994, so pretexto de reglamentación, ha desvirtuado el espíritu de la Ordenanza en cuestión (ver causas B. 52.473, "Tidone", sent. del 18-IV-2000; B. 52.462, "Castillo", sent. del 8-XI-2000; B. 52.408, "Baiunco", sent. del 22-XI-2000). Por mediar identidad entre el asunto debatido en dichas causas y el tratado en el **sub examine**, me remito a los fundamentos dados por el Tribunal en aquéllas.

Así, ninguna deferencia hacia el art. 2 del citado decreto cuadra predicar en la especie, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre la solicitud de inconstitucionalidad articulada por la actora contra el art. 2° del decreto 980/1984.

Ello así, más allá de dejar precisado, en lo que respecta al tratamiento de cuestiones constitucionales en el marco del proceso contencioso administrativo, que por

las razones dadas por esta Corte, en voto mayoritario, en las causas B. 53.450, "Molinos Río de La Plata S.A." ("D.J.B.A.", 154, 12.591, p. 2737) y B. 51.686, "Cebitronic S.A." ("D.J.B.A.", 154, 12.952, p. 2769) ambas de fecha 3-III-1998, no queda espacio a la duda sobre la procedencia de tales planteamientos en esta esfera jurisdiccional.

A lo que debe añadirse, fundamentalmente, que dicho temperamento es congruente con lo dispuesto por el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, en los arts. 3° y 50 inc. 4 (ley 12.008, t.o. ley 13.101), aplicable al **sub examine** conforme lo resuelto por esta Suprema Corte en las causas B. 64.996, "Delbes", res. de 4-II-2004 y B. 64.203, "Lobbe", res. de 24-III-2004, por mediar compatibilidad.

Por las razones expuestas, la pretensión instaurada contra los actos administrativos que denegaron el derecho del actor a percibir el importe del adicional por bloqueo de título, debe prosperar.

### III

1. La restante pretensión se basa en la licencia con goce de haberes por el término de quince días corridos destinada al personal que durante el año anterior no hubiere tenido licencias por enfermedad, ni inasistencias, ni sanciones disciplinarias, que el demandante, ejerciendo la opción que contempla el art. 103 de la Ordenanza

5936/1984, pide le sea abonada manifestando hallarse en regla con tales recaudos.

Niega entidad al argumento de la comuna que postula que la licencia anual debe computarse según año "calendario" y no -como aduce- año "trabajado".

Invoca el pago por el municipio de dicho beneficio por períodos parciales a otros agentes, agraviándose de lo que en su opinión configura un trato discriminatorio.

Admite que fechada su renuncia el día 20-XII-1995 faltaban 11 días para completar el término requerido, pero aduce que en ese breve lapso no podría darse la causal impeditiva de la licencia por asistencia pues no había exigencia de concurrir a trabajar y que de uno u otro modo el objetivo de la norma de incentivar el presentismo estaba cumplido.

2. La demandada reconoce que de acuerdo con lo informado por la División Movimiento de Personal, el actor no registró inasistencias desde el 1-I-1995 hasta la fecha de su baja 20-XII-1995 (dec. 36/1996), empero por tratarse de una licencia especial ella sólo nace en cabeza de quienes reúnan los extremos previstos.

Dice que no cabe hablar de etapas o licencias proporcionales, desde que la forma genérica de computar los plazos es el año calendario. Afirma en tal sentido que la

licencia básica que hace perder tal derecho (por enfermedad) así se computa (art. 76, Ord. 5936/1984).

3. Por las características que ofrece esta litis, entiendo que también debe tener acogida la pretensión deducida contra la denegatoria del derecho a percibir, proporcionalmente, el importe equivalente a los días de licencia que, en concepto de premio por asistencia, preveía el art. 103 de la Ordenanza municipal 5936/1984.

En su escrito de responde la Municipalidad niega que el actor posea derecho a tal licencia puesto que la norma aplicable, al referirse a "año anterior", apunta a los agentes que no hayan tenido licencias por enfermedad o inasistencias en el año calendario, período no vencido al momento de la baja del demandante (13 de diciembre de 1995). El mismo argumento se expresa en la Resolución del Secretario General de la comuna 326 del 26 de febrero de 1996 (fs. 3), que fuera oportunamente impugnada en sede administrativa por el aquí reclamante, que finalmente fuera ratificada por el decreto del Departamento Ejecutivo 720/1997.

Sin embargo, al así decidir la demandada incurre en un obrar ilegítimo, al apartarse inmotivadamente (arg. art. 108 inc. "c", Ord. Gral. 267/1980) de lo resuelto por el mismo órgano en otro asunto análogo por aplicación del art. 103 de la citada Ordenanza de personal.

4. Como adecuadamente fuera introducido en la causa por la parte actora, el Departamento Ejecutivo municipal -meses antes de la denegatoria que origina el presente litigio- y bajo el imperio de las mismas normas jurídicas, había resuelto favorablemente idéntica pretensión a la formulada por el actor, en beneficio de otra profesional de la comuna, a través del decreto 1020 de fecha 21 de julio de 1995 (ver fs. 7/8). En los considerandos de este acto administrativo, al referirse al reclamo articulado con fundamento en el art. 103 de la Ordenanza 5936/1984, el titular de la Administración municipal interpretó que "... tratándose de un premio de asistencia durante todo el año ... corresponde el pago [pues] en la especie no se configuran los antecedentes de inasistencias ... posterior al inicio del año calendario". Y, en la parte dispositiva, reconoció el pago del equivalente en dinero de la licencia prevista en el art. 103 de la ordenanza en cuestión, en "... la proporción al período trabajado desde el 01/01/94 hasta el 20/12/94 inclusive".

5. Examinado el caso, no encuentro que el Departamento Ejecutivo haya aportado razones suficientes para justificar la inobservancia de la decisión adoptada en aquel precedente -el decreto 1020/1995- cuya legitimidad no puso en crisis mediante los mecanismos previstos por el

ordenamiento (arg. arts. 113, 114, Ord. Gral. 267/1980) ni tampoco ha sido suficientemente alegada en esta litis.

a. En circunstancias como las que trata el **sub examine** se hallan configurados los presupuestos que permiten tachar de inválido el apartamiento del precedente administrativo.

No se me escapa que esta Suprema Corte ha sostenido con reiteración una tesis restrictiva, según la cual la Administración no está vinculada por sus propios actos antecedentes, en tanto ellos no son una fuente de derecho. Más allá de algún pronunciamiento anterior relativo a las denominadas "prácticas administrativas" (causa B. 46.831, "Capello", sent. de 2-IV-1975) el desarrollo de la aludida jurisprudencia halla su punto de partida en el caso "González" (B. 47.420, "D.J.B.A.", 116:65) que con rotundidad niega toda fuerza vinculatoria a los precedentes administrativos, debido, básicamente, a la ausencia de norma legal que constriña a la autoridad a conformar su conducta a lo obrado en casos anteriores.

b. Posteriormente, el Tribunal resolvió en ese sentido la causa B. 47.806 bis ("Urréjola", "D.J.B.A.", 117:167) y en similares términos se expidió en las causas B. 47.760 ("Derrico", sent. de 9-X-1979), B. 47.643 ("Faisal", sent. de 20-V-1980, "D.J.B.A.", 119:473) y B. 47.882 ("Ravinovic", sent. de 10-VI-1980), entre muchas

otras. En "Derrico", se alegaba que la Administración, en situaciones análogas, había abonado las diferencias de haberes reclamadas, si bien aplicó la doctrina sentada en los casos "González" y "Urréjola", al mismo tiempo el Tribunal aclaró que los cargos respecto de los cuales se habían reconocido aquellos pagos no habían sido desempeñados por quien los invocaba como antecedente, con lo cual -puede advertirse- no concurría una *identidad o sustancial similitud objetiva suficiente* para justificar la sujeción al precedente.

c. En el caso "Fortín" (B. 48.118, sent. de 23-IX-1980), siguiendo los fallos citados, así como los dictados en autos B. 47.740, "García Riera" ("D.J.B.A.", 118:135) y B. 47.643, "Faisal" ("D.J.B.A.", 119:473), se restó toda eficacia obligatoria al precedente que no se ajustaba a las normas pertinentes. Criterio repetido en varios fallos más (B. 48.061, "Lete de Boidi", sent. de 7-VII-1981; B. 48.034, "Priore", sent. de 28-VII-1981; entre muchas). En "García Riera" se había invocado como actuación precedente la realización de inspecciones sobre un local -que luego fuera clausurado por las mismas autoridades- que no habían merecido observaciones. Para descartar el argumento se dijo que aquéllas no pasaban de conformar "meros precedentes administrativos" carentes de fuerza vinculatoria. En "Lete de Boidi" el antecedente

individualizado por la reclamante era un dictamen jurídico.

En rigor, en ambos ejemplos ("García Riera" y "Lete de Boidi") tampoco era clara la relación de identidad o sustancial analogía entre las decisiones administrativas controvertidas y los pretendidos antecedentes ignorados o dejados de lado por la Administración, por enfrentarse en cada caso, el asunto debatido, con diferentes tipos de actuaciones.

En la misma época, esta Corte complementó su criterio al sostener que "nadie podría fundar su derecho sobre un precedente administrativo donde la ley hubiera sido quebrantada, ya que la fuerza de ellos dependerá de su conformidad con las normas y de la subsistencia de las razones de interés público que le pudieran haber dado origen" (B. 48.111, "Surge", sent. de 25-IX-1980).

d. Así se estructuró la doctrina del Tribunal.

La Suprema Corte, ya en la causa "González", y en posteriores, explicaba la ausencia de sujeción al precedente administrativo porque de no ser así "... la Administración no sólo no podría variar su accionar por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sino tampoco podría hacerlo aún cuando el obrar precedente lo hubiera sido por negligencia o error" (cfr. "D.J.B.A.", t. 116, p. 65; B. 48.924, "Tomasini", sent. de 27-VII-1987; B. 49.840, "Larrivey", sent. de 13-V-1988; B. 49.570, "Souto",

"D.J.B.A.", t. 148, p. 242; B. 54.872, "Sarno", sent. de 16-II-2000, B. 57.571, "Cerizola", sent. de 14-III-2001, entre muchas).

e. En otros fallos se añadió que los precedentes administrativos carecían "en sí" de obligatoriedad (causa B. 48.020, "Montiel", sent. de 28-IV-1981), o que su fuerza vinculante dependería de la subsistencia de las razones de interés público que les pudieran haber dado origen (B. 48.111 cit).

Poco tiempo después, con cita de las causas B. 47.806 bis y B. 48.030, se extendió la noción señalada para descartar la vinculación a dictámenes -juntamente con "decisiones dictadas en el expediente"- (cfr. causa B. 48.094, "Argañaráz", sent. de 24-VI-1980). Mas allí también se destacó que los antecedentes mencionados por el reclamante no habían sido "producidos por los órganos competentes para resolver" sobre el pedimento del actor, siendo dicha competencia improrrogable (art. 3º, dec. ley 7647/1970). En otros casos, el Tribunal restó eficacia obligatoria a una decisión municipal, cuando la cuestión debió ser tratada y resuelta por un ente provincial (B. 48.815, "Castro Numen", sent. del 29-XI-1983).

Bien interpretados, los fallos de las causas B. 48.094 y B. 48.815 aludieron, en verdad, a la inexistencia de *identidad subjetiva* -esto es, la ponderación de la

peculiar condición del órgano o ente emisor de cada acto-para que sea válido predicar una autolimitación en el obrar de la entidad pública.

f. En la década pasada, la posición jurisprudencial de esta Corte se mantuvo, *mutatis mutandi*, bajo las mismas coordenadas (cfr. por muchos, B. 55.574, "Roldán", sent. de 5-VII-1996; B. 50.909, "Schesler", sent. de 29-IV-1997; B. 55.198, "Tolaini" sent. de 14-IV-1998; B. 54.499, "Rodríguez de Acosta", sent. de 7-XII-1999).

g. Ciertamente es que diversos pronunciamientos flexibilizaron el rígido criterio inaugurado en el caso "González".

Así, entre otros, en autos "Larrivey", al par de restarse **in genere** efecto obligatorio a los antecedentes y destacarse la inexistencia de norma legal determinante de una sujeción de esa índole, la Corte no dejó empero de puntualizar que la Administración puede apartarse de su precedente cuando existen "... razones fundadas para expedirse en un sentido diferente" (B. 49.840, "Larrivey", sent. de 13-V-1988; "Acuerdos y Sentencias", 1988-II-198; B. 55.198, "Tolaini", cit.).

Análogamente, frente a la alegación de un tratamiento desigual por la entidad pública el Tribunal ha sostenido que el principio de igualdad (art. 16, C.N.) "... no impone uniformidad en los pronunciamientos

administrativos, ni impide que las cuestiones sometidas a decisión se resuelvan en diferente sentido que los precedentes, si tal actitud se funda en la existencia de circunstancias que se estiman diferentes" (causas B. 50.909, "Schesler", citado, con voto contrario del señor Juez doctor Negri que en este caso entiende arbitrario el desigual proceder administrativo; B. 56.743, "Campana", sent. de 29-XII-1998). En especial, en el caso "Campana" el Tribunal ponderó que las circunstancias planteadas diferían de las propias del antecedente mencionado por el impugnante.

Según se observa, para sortear la sujeción a los precedentes se tuvo en cuenta, primordialmente, que el acto administrativo consecuente estaba suficientemente fundado y también que existían *circunstancias o motivos determinantes* que justificaban el apartamiento del antecedente.

Por otra parte, se mantuvo el temperamento acuñado desde los primeros fallos sobre el punto, que desliga a la Administración del deber de ajustar la conducta a sus actos administrativos similares, cuando éstos fuesen ilegítimos o derivados de la "negligencia o el error" (B. 48.924, "Tomasini", sent. de 27-VII-1987; B. 54.872, "Sarno", sent. de 16-II-2000; B. 54.980, "Vampa", sent. de 5-IV-2000; B. 57.571, "Cerizola", sent. de 14-III-2001). A mi juicio, se trata de una variante

cualificada de la ya apuntada existencia de motivos determinantes que justifiquen el cambio de criterio.

Otras sentencias pusieron de resalto que la demandante no había acreditado que se tratara de iguales supuestos (causas "Souto", "Jurisprudencia Argentina", 1996-I-300; B. 54.480, "Sierra Ahumada", sent. de 23-VI-1999; B. 56.375, "Améndola", sent. de 18-IV-2000), es decir, no estaba probada la *identidad o sustancial similitud* de circunstancias objetivas (hechos, pruebas y normas aplicables) entre las determinaciones administrativas comparadas.

Con todo, fallos más recientes conservaron sin mayores salvedades la fórmula primigenia en orden a la inexigibilidad del precedente (cfr. B. 54.499, "Rodríguez Acosta", cit.), concepto al que en ocasiones se ha adicionado la mención que tal carácter no vinculante "importa la ausencia de limitación a la competencia decisoria" del órgano administrativo (B. 55.574, "Roldán", sent. de 5-VII-1996; B. 54.980, "Vampa" sent. de 5-IV-2000). Fórmula que, vaya dicho, a veces también estuvo acompañada con la prevención acerca de la falta de identidad entre los actos comparados (cfr. B. 55.189, "Tolaini", sent. de 14-IV-1998).

h. Por no compartir la posición más extrema de la doctrina tradicional del Tribunal delineada a partir del

caso "González", he tratado de evitar incurrir en la generalización que ella encierra, para adentrarme en las características de cada situación contenciosa, poniendo el acento en la presencia de suficiente y concreta motivación de aquella resolución administrativa mencionada por el agraviado, que deja de lado un acto anterior dictado ante idénticas o sustancialmente análogas circunstancias objetivas y por aplicación de iguales normas jurídicas, que luce ajustado a derecho y emana de la misma autoridad -o del superior jerárquico de quien habrá de resolver posteriormente-.

Así, al pronunciarme sobre semejante cuestión, ahora nuevamente en debate, en un voto que mereció la adhesión de mis colegas, he restado valor al argumento de quien había demandado invocando a su favor la existencia de un precedente administrativo, no ya por aplicación mecánica de la comentada fórmula jurisprudencial, sino al verificar la no concurrencia del requisito de *identidad subjetiva*, toda vez que el antecedente emanaba de una autoridad nacional y el acto ulterior de una provincial (cfr. B. 52.362, "Sycic S.A.", sent. del 12-XI-2003).

En otra ocasión, he tenido a la vista que las *circunstancias objetivas* de aplicación entre el supuesto precedente y el acto controvertido por el reclamante diferían; y, en tanto -por tal motivo- no guardaban

identidad objetiva o sustancial similitud, mal podría fundarse la demanda en la fuerza obligatoria que al primero allí le asignaba quien accionaba (cfr. B. 58.307, "Seminara", sent. del 22-X-2003).

Similar ponderación acerca de la implicancia de los antecedentes respecto del deber de coherencia de las Administraciones Públicas he llevado a cabo al votar la causa B. 60.898, "Fiscal de Estado c/Provincia de Buenos Aires (Poder Ejecutivo). Coadyuvante Y. V." (sent. del 18-II-2004).

Por último, en la causa B. 56.085 ("Pizzorno", sent. del 10-IX-2003) puse de relieve que en dicho pleito las reiteradas aprobaciones efectuadas por la autoridad administrativa a un mismo tipo de operación que en los expedientes cuestionados merecieron una observación del Tribunal de Cuentas, debió haber compelido al citado órgano de control, de considerar procedente y necesario apartarse de tales precedentes, a observar *una precisa y suficiente motivación de las razones de hecho y de derecho que justificaban el cambio así como su nuevo accionar* (arg. art. 108 inc. "c", dec. ley 7647/1970); exigencia que cobraba mayor trascendencia desde *que no se estaba en presencia de antecedentes cuya invalidez hubiera sido establecida*. El incumplimiento de ese deber, pude afirmar entonces, afectaba la legitimidad de la decisión

administrativa.

i. Por lo que concierne al condicionamiento que bajo ciertas circunstancias supone un precedente administrativo, no está demás recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de reprochar a la autoridad administrativa el cambio de criterio en tanto ese proceder provocaba un menoscabo del principio de seguridad jurídica (cfr. "Fallos", 321:1248).

En otro caso -bien que relativo a la materia contractual administrativa- la Corte federal afincó no sólo en el principio de igualdad (art. 16, C.N.), sino en la buena fe, el deber de coherencia en el comportamiento administrativo, merced al cual se justifica exigir la observancia en el futuro de la conducta que los actos anteriores hacían prever, de modo de evitar cambios perjudiciales y desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, en virtud de los actos previos, se haya suscitado en la contraparte (cfr. C.S.J.N. **in re** E.9.XXXIV, "Exolgan S.A. c/Adm. Gral. de Puertos s/Proceso de conocimiento", sent. del 11-VI-2003, "El Derecho", Supl. Derecho Administrativo, del 28-X-2003, p. 17 y ss.).

Es que, por cierto, el vínculo que en ocasiones genera el precedente no sólo opera en lo tocante al modo como ha de proceder la Administración frente a situaciones

esencialmente análogas que involucran a terceras personas. También puede originarse y tener incidencia real en el marco de una misma relación jurídico administrativa. Mientras en este supuesto, el respeto al precedente es un reflejo de aquel deber de racionalidad, buena fe y coherencia, así como expresión del resguardo de la legítima confianza que suscita el obrar público, eficaz y jurídicamente relevante, en el primero resulta más visible la impronta del principio de igualdad (art. 16, C.N. y arts. II, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º y 7º, Declaración Universal de Derechos Humanos; 3º y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; todos de rango constitucional, art. 75 inc. 22, C.N.).

Finalmente, es necesario recordar que aun los fallos alineados en aquella jurisprudencia que frente a una no igualitaria aplicación de la ley por parte de la Administración Pública niega la infracción a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución nacional si la desigualdad no resultaba "del texto mismo" de la norma aplicada (cfr. C.S.J.N., "Fallos", 272:231; 284:193; 300:836 y tantos otros), dejaron a salvo que tal comportamiento podía importar una «arbitrariedad administrativa» (cfr. por muchos C.S.J.N., "Fallos",

202:130; 284:193). Más allá de disentir con tal criterio -en cuanto desliga el principio de igualdad de la concreta aplicación normativa (v. en una dirección opuesta, Conseil D'Etat, "*Conseil national de l'Ordre des médecins*", de 13-VI-1962; Trib. Constitucional de España, sent. 49/1982, de 14-VII-1982; sent. 126/1988, de 24-VI-1988, entre otros)-destaco que en semejantes casos la arbitrariedad administrativa reside menos en la actitud de cambiar o de adoptar una distinta solución jurídicamente aceptable a los casos análogos ulteriores, que en hacerlo de manera inmotivada y discriminatoria.

j. Pues bien, aplicando los criterios esbozados en los apartados anteriores (*supra* III.5.h. y III.5.i.) al caso bajo examen, advierto que la argumentación desplegada por el actor sobre la base de la existencia de un precedente administrativo, y la consecuente violación del principio de igualdad así como la arbitrariedad en que ha incurrido la Municipalidad al desconocerlo infundadamente (arts. 16, C.N.; 11, Const. pcial.; 103 y 108 inc. "c", Ord. Gral. 267/1980), es de recibo, teniendo en consideración que la pertinencia o alcance del decreto antecedente no ha sido cuestionado por la demandada en el escrito de responde (fs. 11/16), como tampoco lo fue su inhabilidad como tal, tanto en esta instancia cuanto al decidir los reclamos y recursos deducidos por la impugnante

en sede municipal.

[i] En primer término, se está en presencia de un acto de alcance particular, ajeno entonces a la regla tradicional que repele la invocación de un derecho al mantenimiento de las leyes y normas reglamentarias, o a la inalterabilidad de sus prescripciones (C.S.J.N. Fallos 268:228; 272:229; 291:359; 310:2845; 311:1213; 322:158 y sus citas; 324:4404, entre muchos otros).

[ii] Por otra parte, concurre en autos la ya aludida *identidad subjetiva*, pues la autoridad de la cual procede el acto antecedente es aquélla contra cuya denegatoria (acto consecuente) ahora se alza el reclamante. Se trata, en ambos casos, del titular del departamento ejecutivo, obviamente, de la misma comuna.

[iii] A la vez, media una *identidad objetiva*, esto es, de circunstancias y pretensiones; en tanto los hechos, lo peticionado y acreditado ante la Administración debieron resolverse a la luz de un mismo ordenamiento aplicable y en un mismo contexto temporal (Conseil D'Etat, "*Contremoulin*", de 10-VII-1995; v. conclusiones del Comisario de Gobierno Kessler; cfr. Conseil D'Etat, "*Sur le principe d'égalité*", Paris, 1998, p. 53).

El supuesto fáctico que dio origen tanto al decreto 1020/1995 -al que se le otorga el carácter de precedente- como a las decisiones del Secretario General y

al decreto 720/1997 que se cuestionan en autos, exigía ponderar el derecho al reconocimiento del importe equivalente a los días de licencia que en concepto de premio por asistencia regulaba el art. 103 de la Ordenanza municipal 5936/1984 (mismas normas involucradas en ambos casos). El decreto 1020/1995 había reconocido tal importe en la parte proporcional, por el período 1-I-1994 hasta el 20-XII-1994 -cese de la peticionaria-, mientras que el que aquí se impugna denegó la solicitud por el lapso que iba del 1-I-1995 hasta el 13-XII-1995.

[iv] Por fin, y esencialmente, las autoridades municipales que intervinieron en el trámite administrativo no han expuesto en modo cabal razones suficientes para fundar el cambio de criterio interpretativo acerca del citado art. 103 de la Ordenanza 5936/1984. Al rechazar el recurso jerárquico el titular de la Administración municipal en el quinto considerando de su decisión final únicamente consigna que el antecedente invocado por el recurrente no podría generar derechos a su favor "... puesto que la irregularidad nunca puede generarlos y otorgarlos, ni menos consolidarlos" (cfr. decreto 720/1997).

Semejante aseveración no pasa de ser una fórmula huera, ineficaz para abastecer la específica motivación requerida por la norma positiva (arg. art. 108 inc. "c",

Ord. Gral. 267/1980).

Importa resaltar aquí aquel déficit pues, como lo destaca la moderna jurisprudencia comparada -que, sobre la base de normas similares al citado art. 108 ha interpretado el tema en cuestión (v. gr. el art. 54 inc. 1 ap. 'c' de la ley española del "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común")- con apoyo en el principio de razonabilidad (o, en puridad, de *interdicción de la arbitrariedad*) es exigible a la autoridad administrativa una precisa, expresa y adecuada motivación de las razones por las cuales vuelve sobre sus pasos y decide tomar un curso de acción diferente al seguido en precedentes recaídos en actuaciones anteriores (cfr. Trib. Supremo de España, Sala Cont. Adm., sent. del 25-V-1999, Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 1999-4885; sent. del 30-XI-1999, *id*, 1999-8964).

Es que, tal cual enseña Parada Vázquez, el deber que normas como el citado art. 108 inc. "c" imponen a los órganos administrativos "... no es simplemente formal, sino que implica la exposición de razones objetivas que expliquen y justifiquen el cambio de conducta" (cfr. Parada Vázquez, R., "Derecho Administrativo", 13ª ed., Madrid, 2002, t. I, p. 77; v. tb., Ortiz Díaz, José, "El precedente administrativo", en R.A.P., Madrid, 24:75 y ss.; Díez Picazo, Luis Mª, "La doctrina del precedente

administrativo" en R.A.P., Madrid, 98, 8, 38 y ss.).

Similar temperamento ha adoptado la jurisprudencia americana. Aunque el mero hecho de contradecir una previa posición no resulta fatal para el accionar administrativo cuestionado, éste puede ser considerado arbitrario, caprichoso o un abuso de discrecionalidad cuando representa un **repentino e inmotivado** cambio, o cuando la nueva interpretación descuida la legítima confianza que en los administrados pudo generar el anterior proceder (cfr. Hutchinson Topeka & S.F. v. Wichita Board of Trade, 412 U.S. 800 (1973); Smiley v. Citibank (South Dakota), 517 U.S. 735 (1996)).

En el derecho italiano, la contradicción con la solución acordada en precedentes administrativos o la disparidad de tratamiento ante situaciones análogas, también han sido identificados como ejemplos de actos viciados por exceso de poder (cfr. Virga, Pietro, "Diritto Amministrativo", 2ª ed., Milano, 1992, Vol. 2, p. 128-129; Casseta, Elio, "Manuale di Diritto Amministrativo", 5ª ed., Milano, 2003, p. 486).

Y, en nuestro medio, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha aplicado la *técnica del precedente* para controlar el ejercicio de la función administrativa y evitar la arbitrariedad (cfr. Sala Civil y Comercial, "*Altamirano Noemí E. y otros*", voto del doctor

Sesín, sent. de 12-VIII-2003).

La sujeción del actuar público al principio de juridicidad (causas B. 56.406, "Transporte del Oeste S.A.", sent. de 16-V-2001; B. 57.761, "Striebeck", sent. de 07-XI-2001, entre muchas) exige, en suma, que la autoridad administrativa, dotada como está de servicios técnicos y jurídicos que intervienen en el trámite de formación de su voluntad (cfr. B. 64.413, "Club Estudiantes de La Plata", sent. de 4-IX-2002), no modifique arbitrariamente el sentido y contenido de sus decisiones anteriores en casos sustancialmente iguales, y que cuando considere que debe apartarse de ellas lo haga en modo general y, sobre todo, cumpla con la carga de brindar una argumentación suficiente y razonable.

[v] A todo esto ha de añadirse que en la especie la demandada, al margen de la insuficiente fórmula antes aludida (*supra* 5.j.iv]), no ha alegado ni demostrado concretas razones de legalidad (carácter **contra legem** del precedente) ni de interés público, que pudieran erigirse en barrera contra la vinculación que a mi juicio la obligaba a sujetarse a lo ya decidido. Como tampoco se ha esforzado en descartar la identidad subjetiva, argumentar que la asimilación objetiva tampoco cabía, o sostener que el antecedente invocado no reflejaba una conducta uniforme en la aplicación administrativa de la norma.

Por ende, la entidad municipal no ha actuado con arreglo a derecho. Con incoherencia, dejó de lado una posición que en principio hubiera debido guiar su propia conducta y que verosímilmente generaba expectativas en terceros de un comportamiento predecible, quebrando así la seguridad jurídica (cfr. Brewer Carías, Allan R., "Principios del procedimiento administrativo en América Latina", Bogotá, 2003, p. 284).

[vi] En tales condiciones, la autoridad municipal no esquivaba el reproche por la ilegitimidad que le atribuye el actor. Ha resuelto el pedimento del actor sin justificar racionalmente lo decidido; vicio que se cristaliza en la defectuosa motivación del decreto 720/1997. Y, además, en términos de plasmación al caso del principio de igualdad, el comportamiento de la demandada también es inválido, por haber arribado de esa infundada manera a una disímil solución en circunstancias esencialmente idénticas, obviando el propio antecedente, respecto de cuya eventual ineptitud -para sujetar la decisión ahora impugnada- no ha ensayado una alegación certera en el **sub lite**.

k. En suma, por las consideraciones expuestas, estimo que en la presente causa la pretensión instaurada contra los actos administrativos que denegaron el reconocimiento del importe equivalente a los días de licencia que en concepto de premio por asistencia, regulaba

el art. 103 de la Ordenanza municipal 5936/1984, por el período 1-I-1995 al 13-XII-1995, debe prosperar.

#### IV

Corresponde entonces hacer lugar a la demanda, anulando los actos administrativos impugnados y condenar a la Municipalidad de General Pueyrredón al pago al actor de los siguientes rubros: a) el adicional por bloqueo de título previsto en el art. 44 de la Ordenanza municipal 5936/1984, conforme la escala establecida en el art. 1° del decreto 980/1984 y por el período en que se desempeñara profesionalmente -junio de 1993 a diciembre de 1995- en la Administración municipal; b) el importe equivalente a los días de licencia que en concepto de premio por asistencia, regulaba el art. 103 de la Ordenanza municipal 5936/1984, por el período 1-I-1995 al 13-XII-1995. A tales importes deberá adicionársele el correspondiente a los intereses que se liquidarán de acuerdo con la tasa que pague el banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación hasta el efectivo pago. La suma que resulte de la liquidación que se practique deberá abonarse dentro de los sesenta días (arts. 163 y 215, Const. prov.; 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Las costas se imponen en el orden causado (arts. 17, C.P.C.A., 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley

13.101-).

Voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

Anticipo mi adhesión a los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, doctor Soria, para acoger la pretensión.

En particular, pongo de manifiesto que las razones desarrolladas en torno al **precedente administrativo**, me han convencido de la necesidad de plegarme a dicho criterio.

Ello por cuanto una nueva reflexión sobre tal temática, buscando siempre garantizar la efectividad de ciertos principios fundamentales del ordenamiento jurídico tales como, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, el debido proceso y la buena fe, me persuade de reconocer -verificada la configuración de ciertos presupuestos- su carácter **vinculante para la Administración**.

En tal sentido, me permito recordar que la Sala I de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, al dictar sentencia en el caso "Asociación de Balanceadores, Corredores y Martilleros Públicos" (sent. del 02-VIII-1994), puso de manifiesto que "si mediante un comportamiento habitual y repetido en el tiempo la Administración ha formulado una interpretación objetivada

de la norma que de un lado se autolimita y de otro le confiere una expectativa legítima al particular, bien se comprende que su eliminación requiere una motivación detallada que la que puede surgir de un comportamiento fáctico contrario a la práctica inveterada".

Corroborata tal criterio, como bien lo destaca mi colega de primer voto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en la causa "I.B.M. Argentina S.A." (Fallos 321:1248), en la que el Alto Tribunal, bien que para resolver la cuestión de la aplicación en el tiempo de nuevos criterios en consideración al principio de seguridad jurídica, valoró que **se encontraba vigente un criterio administrativo** (ver considerando 6°).

La exigencia de una adecuada explicitación de las razones de las razones de hecho y derecho tenidas en cuenta para resolver en sentido diferente al adoptado en anteriores oportunidades ante situaciones similares, viene impuesta a la autoridad administrativa por la propia preceptiva local, al exigir la motivación de todo acto administrativo que se separe del **criterio seguido en actuaciones precedentes** o del dictamen de órganos consultivos [(art. 108 inc. c) dec. ley 7647 -ámbito provincial-; ídem Ordenanza General 267/80 -ámbito municipal-) (el resaltado me pertenece)].

Es que cuando la Administración ha adoptado,

ponderando debidamente el interés público y conforme a derecho, un criterio sobre determinada cuestión, al presentarse un nuevo supuesto cuyas circunstancias resultan similares, no puede dejarlo de lado sin exponer razones fundadas que abonen tal cambio.

Por lo demás, la exigencia de motivación afianza el postulado del debido proceso (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.). En tal sentido cabe señalar que la garantía prevista en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es válida para "... la determinación de sus derechos y obligaciones (se refiere a la persona) de orden civil, laboral, fiscal o **de cualquier otro carácter**", principio obviamente extendido al procedimiento administrativo, criterio ampliamente ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva, 11, párr. 28).

Por lo expuesto y reiterando mi adhesión al voto del colega preopinante, doy mi voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Soria, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

Adhiero al voto del doctor Soria en sus puntos I y II, no así a los fundamentos expuestos para hacer lugar

al reclamo de haberes por la licencia prevista en el art. 103 de la ordenanza 5936/84.

A su respecto, el actor expone diferentes fundamentos para la procedencia de la pretensión: a) la distinción entre "año calendario" y "año trabajado" esgrimida por la demandada para denegar el beneficio no tiene sustento legal; b) a todo evento, el período requerido por el municipio como requisito a los fines de acceder a los haberes reclamados se encontraba cumplido pues estaban pendientes, al momento de su renuncia, los 12 días de licencia anual reconocidos por resolución 343/96 que no generaban exigencia de concurrir a trabajar y; c) que el municipio pagó el beneficio solicitado "por períodos parciales" a otros agentes.

La lectura de la normativa aplicable y las actuaciones administrativas labradas con motivo del reclamo de autos, ponen en evidencia el aserto del actor cuando no se conforma con lo decidido en torno a la licencia en cuestión por motivo de que no se encontraría cumplido "...el supuesto que exigía la norma."

Pese a la escasa claridad de la resolución administrativa obrante a fs. 3, parece poder inferirse que ese presupuesto legal -supuestamente incumplido en la especie- se vincula con que es el "año calendario la forma genérica de cómputo de los plazos temporales" (7° párrafo)

y que la norma municipal no previó etapas o "... licencias 'proporcionales' en caso de no darse en forma completa el requisito exigible" (6° párrafo).

La conjunción de ambos aspectos daría como resultado, en opinión del municipio, la imposibilidad de computar el lapso -sin licencias por enfermedad, inasistencias ni sanciones disciplinarias- que corre desde el 1° de enero de 1995 hasta el 20 de diciembre del mismo año a los fines de conceder el beneficio del art. 103 de la ordenanza 5936/84 por inconcluso, ya que restarían once días para el cumplimiento del año calendario.

Para comenzar, entiendo que asiste razón al actor cuando expresa que la distinción entre año calendario y año trabajado no encuentra fundamento en la ley. El art. 103 refiere que la licencia se concederá al personal "...que durante *el año anterior* no hubiere tenido licencias (...) la que podrá ser abonada a petición del agente."

Es de destacar, sin embargo, que el legislador municipal, en ocasión de regular otros motivos de licencia, los requisitos para su obtención o, cosa distinta, la extensión del beneficio, prefirió especificar la pauta temporal que debía tomarse en consideración en cada caso. Valen, a sólo título de ejemplo, la alusión al "año calendario" al regular el derecho a licencia por descanso anual (art. 66) o al prever el supuesto de licencia

proporcional en caso de renuncia o separación del cargo del agente (art. 71), mientras que se alude al "año de antigüedad inmediato anterior a la fecha de iniciación de la licencia" cuando se regula la antigüedad mínima en la actividad que debe registrar el empleado a los fines de acceder a la totalidad del tiempo de descanso (art. 69).

En otras palabras, no encuentro motivo para sustentar la denegación del pago de la licencia prevista en el art. 103 en el hecho de que no se habría agotado el año calendario en curso al momento de su petición, pues no existe norma en la cual basar esa decisión.

Sin embargo, no reside allí la razón determinante de la ilegitimidad de la decisión del municipio, pues aún aceptando la interpretación realizada por la autoridad administrativa en relación al marco temporal que debe ser computado, es el desapego al texto normativo que alumbra la solución para el caso de autos, el que, en mi opinión, define la necesidad de acceder a la petición anulatoria del actor.

En efecto, la norma del art. 71 de la ordenanza municipal 5396/84 fue ignorada en oportunidad de resolver la petición del actor no obstante que ella regula, precisamente, la extensión de las licencias cuando el agente renuncie o sea separado de su cargo.

El artículo prescribe, en primer lugar y en

relación al descanso anual, "... el cobro de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja..." y se establece luego: *"Igualmente tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización. Para determinar el monto de los días a pagar se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja."*

En el caso, el actor tenía pendiente a la fecha de su baja (producida el 20-XII-1995 según resolución administrativa 36/96 glosada a fs. 2) la licencia prevista en el art. 103 de la ordenanza municipal 5936/84, a cuyo fin y pese a que le fuera denegada, se determinó que el mismo no había incurrido en inasistencias en el período que corre "desde el 1° de enero al 13 de diciembre de 1995" (resolución 326/96 a fs. 3).

La referencia normativa a "... el monto de los días a pagar" ciertamente indica la posibilidad de fraccionar de manera proporcional los días de licencia, teniendo en cuenta para ello como **dies ad quem** del plazo computable "la fecha de baja". Resolver lo contrario no encuentra, según lo que llevo dicho, respaldo en el texto normativo aplicable y conduce, inevitablemente, a la anulación del acto administrativo portador de tal solución y a la condena de la Municipalidad de General Pueyrredón al pago al actor del importe equivalente a los días de

licencia regulada por el art. 103 de la Ordenanza 5936/1984, por el período que se extiende entre el 1-I-1995 y el 20-XII-1995.

Habida cuenta que las razones expuestas resultan suficientes para dar mi respuesta por la **afirmativa**, no encuentro motivo para abordar el tema relativo a la relevancia jurídica del precedente administrativo y su fuerza vinculante.

Costas en el orden causado (arts. 17, C.P.C.A.,. 78 inc. 3° ley 12.008 -t.o. ley 13.101-).

Con los alcances indicados, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Soria, votó la cuestión planteada por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos concordantes expuestos en el acuerdo que antecede se hace lugar a la demanda, se anulan los actos administrativos impugnados y se condena a la Municipalidad de General Pueyrredón a abonar al actor el adicional por bloqueo de título previsto en el art. 44 de la Ordenanza 5936/84 conforme con la escala establecida en el art. 1° del decreto 980/1984 y por el período en que se

desempeñara profesionalmente -junio 1993 a diciembre 1995- en la Administración municipal, así como el importe equivalente a los días de licencia que en concepto de premio por asistencia regulaba el art. 103 de la Ordenanza municipal 5936/1984 por el período 1-I-1995 al 13-XII-1995.

A tales importes deberá adicionársele el correspondiente a los intereses, que se liquidarán de acuerdo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación y hasta el pago efectivo (arts. 7 y 10 de la ley 23.928, texto según ley 25.561 -coincidente ambas redacciones en su contenido; 622 del Código Civil y 5 de la ley 25.561).

El importe que resulte de la liquidación que con tales pautas se practique, deberá abonarse dentro de los sesenta días (arts. 163 y 215, Const. prov.; 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Costas por su orden (art. 17, C.P.C.A. -art. 78 inc. 3° ley 12.008 texto según ley 13.101-).

Difiérese la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes (art. 51, dec. ley 8904/1977).

Regístrese y notifíquese.